

nistro, dada la naturaleza de percepción salarial en especie que le atribuye el laudo y en la medida en que esta decisión regula las relaciones entre trabajadores y empresas, solamente alcanza a quienes tengan la condición de trabajadores al servicio de las empresas del sector de la minería del carbón es una afirmación que ya lleva implícitamente asociada, sin necesidad de ulteriores desarrollos o aclaraciones, que del mencionado suministro no son titulares quienes «no perciben salarios por no ser trabajadores por cuenta ajena».

El razonamiento elaborado por CARBUNIÓN se formula, así, al estilo de un silogismo, más propio, por cierto, de un conflicto de interpretación que de una petición de aclaración. A partir de una premisa mayor (naturaleza salarial del vale de carbón y utilización a lo largo y ancho del articulado del laudo arbitral de la expresión trabajadores en su sentido de parte de un contrato de trabajo) se extrae otra menor (la titularidad del vale de carbón sólo corresponde a quienes perciben salario y tienen una relación laboral activa) de cuya conjunta inteligencia se deduce la conclusión (los pensionistas, que ni perciben salarios ni son sujetos de un contrato de trabajo, no tienen derecho al vale de carbón) cuya confirmación o ratificación es lo que, en verdad, se solicita de éste árbitro.

Tiene razón la parte promotora de estas actuaciones cuando señala que el laudo arbitral de 11 de marzo de 1996 afecta «a los trabajadores». Así se infiere sin sombra alguna de duda de lo previsto en el artículo 3.º de esa decisión. Y también la tiene al afirmar que la estructura salarial forma parte de la materia objeto de resolución mediante fórmula arbitral. Del interrelacionado entendimiento de estos aspectos, que en el razonamiento de CARBUNIÓN vendrían a aportar, como ya se ha hecho notar, la premisa mayor del silogismo que sustenta la conclusión, no es dable extraer, sin embargo, el punto de conexión o engarce entre una y otra. O enunciada la idea en otros términos, que el artículo 3.º del laudo define su ámbito personal por referencia a los trabajadores y que el suministro de vale de carbón haya sido calificado como salario en especie son afirmaciones de las que no se deduce que la titularidad del referido vale corresponda exclusivamente a los trabajadores parte de una relación laboral.

Tercero.—Por lo pronto, no se deduce de lo que el escrito de promoción de la presente aclaración denomina como elemento «personalista». Ni el artículo 25 del laudo puede ser entendido sólo desde el artículo 3.º ni éste puede ser interpretado sin tener en cuenta aquel otro; solamente una interpretación sistemática de ambos ofrece base suficiente para su comprensión.

El artículo 25, en su apartado segundo, utiliza la expresión «beneficiarios» para definir el elemento subjetivo del régimen jurídico del vale de carbón; y lo hace, además, con una neta referencia temporal. El laudo ni amplía ni restringe los titulares del vale de carbón, manteniendo un perfecto principio de correspondencia entre las situaciones «*quo ante*» y la que el propio laudo instituye. La delimitación reglamentaria de los beneficiarios que regía en 31 de diciembre de 1995 es la que ha transitado así al laudo sin alteración o modificación alguna.

Estas consideraciones evidencian que la expresión «trabajadores» empleada en el artículo 3.º así como en otros muchos pasajes del laudo del que las presentes actuaciones trae causa ha de ser interpretada con arreglo a la lógica en la que se insertan y a la estructura interna a la que obedece el resto del clausulado. Claro es que, en la mayoría de las ocasiones, esa expresión se utiliza como equivalente a quien presta trabajo por cuenta ajena y en régimen de dependencia. Pero no es ese, sin embargo, el sentido atribuible al artículo 25, que tiene un alcance más amplio. En definitiva, el laudo arbitral utiliza una técnica muy generalizada en el orden laboral convencional y en modo alguno discutida, cual es la de aludir genéricamente a los trabajadores (y empresarios) como sujetos afectados por el Convenio Colectivo sin perjuicio o al margen de que éste, en su articulado, pueda reconocer ciertos derechos de muy heterogénea naturaleza en favor de colectivos de personas que ya no se encuentran vinculadas por una relación laboral con las empresas igualmente afectadas por la norma colectiva o que, incluso, no llegaron a estarlo en ningún momento. Si tales son los usos convencionales, parece de todo punto razonable el que los laudos arbitrales en general y el de 11 de marzo de 1996 en particular se acomoden a la práctica contractual colectiva, máxime dada la equiparación de las decisiones arbitrales a los Convenios Colectivos en lo que toca a su eficacia jurídica o fuerza vinculante.

Pero el reconocimiento por parte del laudo arbitral del vale de carbón a sólo los trabajadores con contrato de trabajo tampoco se deduce ni de su naturaleza de salario en especie ni de los términos en que fue definido el objeto del arbitraje, primeramente por el Pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y, más tarde, por las propias partes en conflicto al aceptar la resolución de sus discrepancias mediante el recurso a la fórmula arbitral.

No son estos momentos ni lugar apropiados para detenerse en la dogmática jurídica del salario ni para retornar sobre aspectos ya tratados

en nuestro anterior laudo. A los efectos que aquí interesa, no estará de más, sin embargo, volver a traer a colación la doctrina judicial recaída a propósito del reseñado vale de carbón y contenida, en particular, en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de mayo de 1994 (artículo 2.177) que, precisamente, hubo de pronunciarse, en vía de recurso de suplicación, sobre la naturaleza del vale de carbón percibido por unos jubilados, descartando de manera resuelta su pertenencia al área de las mejoras voluntarias de Seguridad Social o, lo que es igual, a los sistemas de previsión social voluntaria. Reflexionando sobre tal extremo, la citada resolución judicial razona del modo siguiente:

«(...) sólo nos resta afrontar la problemática suscitada por las posturas contrapuestas que mantienen las partes en orden a la naturaleza del repetido derecho que arranca de un complemento salarial percibido por los demandantes durante la vigencia de sus respectivos contratos de trabajo y si bien es cierto que al extinguirse éstos por la jubilación de sus titulares perdió su inicial carácter salarial al cesar la contraprestación de servicios que constituyó su causa inicial (...), no se puede orillar el hecho de que el tan repetido derecho tuvo en su génesis y desarrollo un incuestionable carácter salarial que perdió, lógicamente, al extinguirse los respectivos contratos, pero la circunstancia de que el legislador lo prolongase obligatoriamente durante las situaciones de jubilación y viudedad no enerva, desde una perspectiva jurídica y ontológica, que el origen del repetido derecho hay que referirlo a un concepto retributivo de incuestionable naturaleza salarial que, a su vez, tuvo su génesis en el correspondiente contrato de trabajo (...)» (fundamento de derecho 1.º).

La resolución judicial transcrita es rica en consecuencias constructivas. En primer lugar, pone claramente de manifiesto el carácter salarial del suministro de vale de carbón. Pero también evidencia que el derecho a su percepción, para quienes ya no son parte de una relación laboral, sigue teniendo el mismo origen o, si se prefiere, la misma causa atributiva que para los activos: La contractual. Siendo ello así, no hay obstáculo jurídico alguno para que, al regular la estructura del salario, se contemple como beneficiarios de referido vale de carbón, que es un concepto retributivo salarial, a activos y pensionistas. Tal es lo que hizo el laudo arbitral de 11 de marzo de 1995 en su artículo 25.

En atención a lo expuesto, el árbitro nombrado en las presentes actuaciones, por la autoridad que le han conferido las partes y atendiendo a la petición instada por la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón, aclara que el artículo 25.2 del laudo arbitral de 11 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de abril) se refiere a todos aquellos colectivos de personas que, en fecha 31 de diciembre de 1995, resultaban ser los titulares del suministro del vale de carbón conforme a lo establecido en la derogada Ordenanza de Trabajo de la Minería del Carbón, de 29 de enero de 1993.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.2 del laudo arbitral de 11 de marzo de 1996, el presente laudo de aclaración quedará incorporado a dicho laudo, participando de su misma eficacia.

Por el Secretario de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos se procederá a la notificación del presente laudo de aclaración, remitiéndose un ejemplar a la Dirección General de Trabajo y Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para su depósito, registro y, si la autoridad laboral lo estima pertinente, publicación en el boletín oficial correspondiente.

Madrid, 19 de julio de 1996.—Firmado y rubricado, Fernando Valdés Dal-Ré.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21089 *ORDEN de 19 de septiembre de 1996 por la que se regula el procedimiento para el pago de las ayudas adicionales a las primas en beneficio de los productores de carne de vacuno y de los que mantienen vacas nodrizas.*

Como consecuencia de las graves perturbaciones que se han producido en el mercado de la carne de vacuno desde abril de 1996, debido a la reacción de los consumidores respecto a la encefalopatía espongiiforme

bovina (EEB), y con el fin de asegurar la recuperación de este sector, el Consejo de Ministros de Agricultura de la Unión Europea dispuso la asignación de recursos adicionales para complementar las primas que se conceden a los productores de carne de vacuno en el marco del Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno.

Para instrumentar estas ayudas adicionales, se ha publicado el Reglamento (CE) 1357/96 del Consejo, de 8 de julio, que dispone pagos adicionales para 1996 a las primas contempladas en el Reglamento 805/68.

Por otra parte, el Reglamento (CE) 1504/96, de la Comisión, de 29 de julio, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento antes citado, en especial, en lo que se refiere a las comunicaciones de información a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Las disposiciones citadas constituyen la normativa aplicable a la tramitación y pago de estas ayudas. No obstante, y puesto que la reglamentación comunitaria en este caso particular otorga a los Estados miembros un margen de actuación para la concesión de estas ayudas, resulta conveniente el establecimiento de un marco dispositivo para la coordinación de la actividad de la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas, y para evitar, además, que se puedan producir discriminaciones entre los productores beneficiarios en función de la distinta ubicación de sus explotaciones en el territorio del Estado español.

En este sentido, el artículo 5 del Reglamento (CE) 1357/96 faculta a los Estados miembros para que, no obstante lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 del mismo, puedan conceder a los productores de bovinos el importe total de las ayudas derivadas de la aplicación de los apartados 1 y 2 de su artículo 1 y de la letra a) de su artículo 4, con arreglo a criterios objetivos, siempre que se evite una compensación superior a la pérdida de renta que hayan sufrido los mismos y toda distorsión de competencia. Al amparo de ello, se ha considerado necesario utilizar como criterio más objetivo para la concesión de las ayudas, el número de animales de cada productor por el que se estableció el derecho a la prima en la campaña 1995. De esta manera, es posible conseguir una mayor agilidad en la obtención de las ayudas por parte de los productores y simplificar al máximo los trámites y procedimientos de la Administración para el pago, puesto que el derecho al cobro en la campaña 1995 se encuentra ya perfectamente establecido en cada caso.

Sin embargo, en el caso de los productores de bovinos machos, hay que tener en cuenta que en la campaña 1995 el número de animales que cumplían los requisitos para la obtención de la prima especial ha rebasado el límite nacional que tiene asignado nuestro país, por lo que fue necesario aplicar un factor de reducción al número de animales elegibles para la prima de cada productor en la campaña 1995. No obstante, en el caso de las primas adicionales establecidas mediante la presente disposición, se considera preferible hacer uso de los fondos de libre disposición por los Estados miembros que se contemplan en el anexo del Reglamento (CE) 1357/96, para que tales ayudas alcancen a la totalidad de bovinos machos que cumplían las condiciones para la obtención de la prima especial en 1995, con independencia de la aplicación de la corrección que se llevó a cabo en la citada prima por rebasamiento del límite nacional.

Por ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, y en aras de una mayor difusión y comprensión por parte de los interesados, se ha considerado conveniente la aprobación de la presente disposición.

En la elaboración de la misma, han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

Finalmente, y teniendo en cuenta la previsión contenida en el artículo 7 del Reglamento (CE) 1357/96, que establece que la Comunidad sólo financiará los gastos en que hayan incurrido los Estados miembros en relación con los pagos adicionales, cuando dichos pagos hayan sido efectuados por aquéllos el 15 de octubre de 1996 a más tardar, se hace necesario, con carácter de urgencia, dictar la presente Orden, a efectos de que se consiga la citada financiación comunitaria.

En consecuencia, se dicta la presente Orden con carácter de normativa básica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

En aplicación de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) 1357/96 del Consejo, de 8 de julio, que dispone pagos adicionales para 1996 a las primas contempladas en el Reglamento 805/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne

de bovino, los criterios para la concesión de las ayudas adicionales previstas por el citado Reglamento serán los establecidos en la presente disposición.

Artículo 2.

1. Los productores que mantengan en su explotación vacas nodrizas o bovinos machos, cuyas solicitudes de prima a las vacas nodrizas o de prima especial a los productores de carne de vacuno correspondientes a la campaña 1995 hayan sido resueltas positivamente, tendrán derecho a la percepción de las ayudas adicionales contempladas en el artículo 3.

2. El número de animales por el que se concederá la ayuda adicional a cada productor será aquel por el que se estableció el derecho al cobro de las ayudas correspondientes a la campaña 1995.

Artículo 3.

1. El importe unitario de la ayuda adicional que se abonará a los productores de vacas nodrizas será de 5.460 pesetas por vaca con derecho a la prima.

2. El importe unitario de la ayuda adicional que se abonará a los productores de bovinos machos será de 4.865 pesetas por bovino que cumplió las condiciones para la obtención de la prima especial.

Artículo 4.

Las Comunidades Autónomas realizarán los trámites pertinentes para efectuar los pagos a los productores a más tardar el 15 de octubre de 1996.

Artículo 5.

En el caso de los productores que deban reintegrar importes percibidos indebidamente, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de diciembre de 1994, por la que se instrumenta la solicitud y concesión de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1995.

Artículo 6.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la mayor brevedad, la información relativa a los pagos de las ayudas adicionales que hayan sido realizados a efectos de su remisión a la Comisión de la Unión Europea, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado en el apartado b) del artículo 1 del Reglamento (CE) 1504/96, de 29 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1357/96.

Disposición final primera.

Por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos y el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del FEGA.